

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de liquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 266 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y li-

cores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro. . .	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por idem, id.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por idem, id.	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por idem, id.	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasiona la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina regente.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, faculta al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Mas como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogía, formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya, que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicte, el Ministro que suscribe entiende que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerlo así á V. M., sometiendo á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—Señora.—A lbs R. P. de V. M.—Venancio González.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que forma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos

CAPÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones legales vigentes en el impuesto y formas de su exacción.

Artículo 1.º El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirá por las disposiciones legales que á continuación se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de 30 días al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensación de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, sino prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en su reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquélla administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas...	2	1'40
— 1.000 á 5.000 id.....	3'50	2'90
— 5.000 á 8.000 id.....	4'50	3'75
— 8.000 á 12.000 id.....	7'50	6'50
— 12.000 á 30.000 id.....	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitan-

TARIFA 2.^a - CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		Hasta 5.000 habitantes. Ptas. Cts.	De 5.001 á 12.000. Ptas. Cts.	De 12.001 á 20.000. Ptas. Cts.	De 20.001 á 40.000. Ptas. Cts.	De 40.001 á 100.000. Ptas. Cts.	De 100.001 en adelante. Ptas. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.....	Idem.....	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.....	Idem.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo..	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilogs..	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama y manufacturada.....	Idem.....	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.....	El 100.....	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.....	100 kilogs..	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.....	Idem.....	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Ley de 21 de Junio de 1889.

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior, será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria, de fabricación nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.....	0'35

	Pesetas.
En poblaciones de 5.001 á 12.000, por id. id...	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id...	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por id. id...	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica,

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies, es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de idem, los de las de 12.001 á 20.000

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición 3.ª del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento núm. 4.453, importante 1.122'07 pesetas con destino al pago de las expropiaciones de terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Epila con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, he acordado, de conformidad al art. 61 y siguientes del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, tenga lugar dicho pago el día 8 del mes actual, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde, en la Casa Consistorial de la citada villa, á cuyo efecto comparecerán todos los propietarios interesados, previa notificación que se les hará por la repetida Alcaldía, á fin de que comparezcan en el día y hora señalado al efecto.

Zaragoza 2 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

BAGAJERÍA.—*Circular.*

Contratado el servicio de bagajes para toda la provincia mediante subasta, y adjudicado el remate á favor de D. Nicanor Mulas, es deber de esta Corporación participarlo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de etapa de la provincia, para que, á contar desde el día 1.º de Julio próximo, se abstengan de prestar el indicado servicio por administración, como antes se hacía, y obliguen á los representantes del contratista á suministrar los que fueren necesarios con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base al contrato, y que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 85, correspondiente al día 9 de Abril próximo pasado.

Para evitar las dudas que pudieran surgir respecto á la prestación del servicio entre las Autoridades y los obligados á realizarlo, esta Comisión ha creído oportuno publicar las siguientes reglas, basadas en las disposiciones legales vigentes en la materia:

Primera. El contratista del servicio, ó en su defecto, los encargados ó representantes del mismo, vienen obligados á facilitar todos los bagajes que los Alcaldes de los pueblos de etapa les reclamen para las personas que tengan derecho á gozar de este beneficio; pero entendiéndose que dichos Alcaldes, tanto para el servicio militar como para el civil, no podrán reclamarlos del contratista ó sus encargados sin entregar á éstos previamente los documentos que se expresan á continuación:

1.º Copia del pasaporte expedido por los Capitanes generales, cuando se trate del servicio militar ó de la carta-orden ó guía de los Gobernadores de provincia cuando sea en lo civil, firmada por el Al-

calde, con el sello del Municipio y visada por la persona que reciba el servicio, expresando en dicho documento el número y clase de bagaje que se mande facilitar á la Autoridad local por dichas superioridades.

2.º Una papeleta dirigida al encargado del contratista en el pueblo, firmada y sellada por el Alcalde del punto de donde salgan los bagajes, en la cual se consigne los que se piden en el pasaporte ó carta-orden-guía, todo con arreglo á los modelos que se publican á continuación, no teniendo valor alguno los justificantes ó papeletas que resulten borradas, enmendadas ó raspadas.

Segunda. El contratista de bagajes y los encargados del mismo no vienen obligados á facilitar ni á abonar el importe de los que no se hallen debidamente reclamados, con arreglo á lo dispuesto en la condición anterior.

Tercera. Si á pesar de lo prevenido en las dos disposiciones que anteceden, algún Alcalde obligase al contratista ó á sus encargados á facilitar ó á abonar bagajes que no se hallasen debidamente justificados, el contratista podrá acudir á la Diputación provincial reclamando el reintegro de su importe contra el Alcalde; pudiendo asimismo acudir los Alcaldes á la Diputación cuando el contratista se negase á facilitar ó abonar el importe de un servicio debidamente justificado: resolviendo en ambos casos la Diputación en vista de los antecedentes que la suministren.

Cuarta. El contratista viene obligado á poner un encargado en cada punto de etapa para atender al servicio.

Quinta. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda suministrar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo la obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se pague ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas y transportes peculiares á los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescribe la regla primera, el contratista pagará lo que importe. Se considera el servicio extraordinario cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad con cuatro días de anticipación.

Sexta. Si por no haber encargado ó representante en algún pueblo se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, los facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á aquel beneficio en la misma forma que se determina en la regla anterior.

Séptima. Según las disposiciones legales vigentes, tan solo tienen derecho á disfrutar del beneficio de bagajes los militares que se trasladen de un punto á otro, á quienes las respectivas Autoridades militares les hayan marcado en sus pasaportes la clase y número de los mismos; los enfermos pobres transeuntes á quienes se haya concedido este beneficio en la carta-guía expedida por los respectivos

Gobernadores civiles, y los presos pobres enfermos á quienes asimismo se les conceda por los Gobernadores civiles ó que durante el tránsito cayesen enfermos, en cuyo caso deberán los Alcaldes facilitarlos, previo reconocimiento del Facultativo titular del distrito, quien certificará bajo su responsabilidad, en papel de oficio, la dolencia que padece y la imposibilidad que por efecto de la misma tienen para seguir á pie su marcha, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1859.

Octava. Solo será permitido á los presos pobres el transporte de lo que vulgarmente se llama *petate*, compuesto de manta, cabezal y morral que contenga ropa de su uso. Las demás prendas que los presos quieran llevar consigo no tendrá el contratista ni sus encargados obligación de trasportarlas, aunque puedan colocarse en los carros y caballerías que sirvan como bagajes. La Guardia civil, encargada de la conducción, cuidará, bajo su responsabilidad, que por ningún concepto se obligue al contratista ó sus encargados á llevar más prendas que las que quedan citadas; entendiéndose lo que dispone esta cláusula en lo que se refiere al preso que por estar imposibilitado tiene derecho á bagaje.

Novena. El auxilio de bagaje á las clases civiles que por ley tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, siendo requisito indispensable en los pobres transeúntes para obtenerlo, el que presenten á dicha Superioridad un certificado del Facultativo titular de su distrito, extendido en papel de oficio, en el que se consigne de un modo claro la dolencia que padece y la imposibilidad absoluta de hacer la marcha por sus pies, y otro del Regidor Sindico acerca de la pobreza, visados ambos por el Alcalde respectivo. Estos documentos, con el sello del Gobierno civil de la provincia, serán devueltos al interesado, y tendrá éste la obligación de entregarlos al contratista, para que le sirva de justificante con la cartagüa que le conceda el bagaje, sin cuyos documentos no vendrá aquél obligado á suministrarlo.

10.^a Los Alcaldes se abstendrán bajo su responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno. Caso de que fuese de absoluta necesidad en un pueblo dar carta-güa de bagaje á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solamente hasta la capital, participándolo al Sr. Gobernador, con remisión de los documentos prevenidos y manifestando la causa de la urgencia, en cuyo caso S. E. concederá después la carta-güa hasta el punto conveniente.

11.^a La Autoridad local reclamará los bagajes al contratista ó sus encargados, sujetándose estrictamente á las reglas consignadas en esta circular.

Los relevos de bagajes solo podrán hacerse en los pueblos cabeza de cantón, excepto en los casos siguientes:

1.^o En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil, cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos del Alcalde-Presidente del cantón.

2.^o Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad, que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

3.^o En los casos extraordinarios marcados en la regla 5.^a

12.^a Los pedidos de bagajes para presos pobres

enfermos, y los certificados facultativos, se ajustarán á los modelos que seguidamente se insertan.

13.^a En ningún caso será obligación del contratista dar bagajes para el transporte de mobiliario ni demás efectos que los expresados anteriormente, ó los que correspondan con arreglo á las ordenanzas.

Modelos para los presos pobres que enfermasen durante la marcha.

CANTÓN DE.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón, facilitará *uno menor* al preso pobre enfermo N. N., quien según certificación facultativa que se acompaña, se halla imposibilitado para poder marchar por su pie al punto de etapa inmediato.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo en el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

CERTIFICACIÓN FACULTATIVA.

D. N. N., Médico-Cirujano, etc.:

Certifico, bajo mi responsabilidad: Que reconocido el pobre preso N. N., que pasa de tránsito por esta población, resulta padecer (lo que sea), cuya dolencia le imposibilita para poder andar á pie al punto de etapa inmediato.

Y para que conste donde convenga, firmo la presente en.....

(Fecha y firma del Facultativo.)

*Por último, esta Corporación ha acordado prevenir á los pueblos que tengan por presentar cuentas de bagajería, que deben realizarlo en la Secretaría de aquélla dentro del improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día 1.^o de Julio de este año, porque si dejan trascurrir dicho plazo sin presentar sus cuentas, se declara que no será de abono su importe, entendiéndose que tácitamente renuncian los interesados á su abono.

Lo que se hace público para su cumplimiento exacto y efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, hago saber por medio de este BOLETIN OFICIAL que en el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 23 de Mayo último.

Zaragoza 26 de Junio de 1889.—Juan Bol:

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Terminado el plazo concedido á los Ayuntamientos de esta provincia en circular de 11 de Junio úl-

timo para la formación de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería, la Administración de mi cargo previene á las citadas Corporaciones que si para el día 10 del corriente no han dado cumplimiento á cuanto en aquélla se dispone, se verá en la imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado la adopción de los medios coercitivos contra las mismas, á que la falta de puntualidad en tan importante servicio diere lugar.

Zaragoza 1.º de Julio de 1889.—Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en este día, por término de tres años, de las especies sujetas al impuesto de consumos, el Ayuntamiento ha acordado la celebración de una segunda subasta para el día 7 del próximo mes de Julio, y hora de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial, sirviendo de tipo de la misma las dos terceras partes ó sea la cantidad de 4 671 pesetas 5 céntimos por cada uno de dichos ejercicios.

Auiñón 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Vicente Carrascón.

No habiendo postor en la subasta de los derechos de consumos de este pueblo para 1889-90, anunciada por la exclusiva para el día de hoy, se anuncia en la misma forma y por las dos terceras partes para el día 6 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bárboles 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Mariano Lamuela.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, é intentados los encabezamientos gremiales sin efecto, se arrendarán en pública subasta, por un periodo de tres años, á venta libre, todas las especies de consumos de esta villa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, disposición 1.ª de la ley de 7 de Julio último y circular de la Administración de Impuestos de fecha 4 de Mayo próximo pasado, teniendo lugar el acto del arriendo en la Sala Consistorial el día 2 de Julio próximo, de nueve á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y caso de no haber postor, se celebrará segunda subasta el día 13 del mismo mes, á la misma hora que la primera, y de no presentarse licitador alguno, se procederá á nueva subasta el día 18 del referido mes de Julio, durante las mismas horas, para el arriendo á la exclusiva de los grupos líquidos y carnes.

Pedrola 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Mariano Sancho.

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos gremiales intentados, previa convocatoria al efecto, para cubrir el cupo de consumos y sal con el recargo municipal en el año 1889 á 90, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado proceder á la subasta por arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al expresado impuesto, el

día 5 del próximo Julio, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Leciñena 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Miguel Latas.

Se hace saber que la plaza de Administrador del impuesto de consumos de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su haber es el de 9 reales diarios.

Los que deseen desempeñar dicho cargo han de saber leer y escribir correctamente, estar enterados del sistema métrico decimal, haber observado siempre buena conducta y presentar un fianza que con su firma responda á cualquiera alcance que pueda resultar, y con estas condiciones pueden presentar solicitudes al Ayuntamiento hasta el día 8 de Julio próximo.

Bujaraloz 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, por orden, Ignacio Pallarés, Secretario.

La plaza de Recaudador de consumos y cédulas personales de esta villa, se halla vacante. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días. De las condiciones podrán enterarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cariñena 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad y Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Estanislao Rodríguez contra D. Manuel Escuer y Alfranca, ambos de esta capital, se embargaron á éste, como de su propiedad, entre otros bienes, tres campos, sitios en el término municipal de Perdiguera.

Expedido mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la certificación de cargas, lo ha devuelto, haciendo constar que el citado número de campos se halla hipotecado por la cantidad de 1.000 pesetas á favor de D.ª Rosa, D.ª Juana, D. Tomás y D. Justo Artero y Estaña; y en su virtud, á petición de la parte actora, el Sr. Juez de dicho distrito, en providencia de 23 del actual, tiene acordado hacer saber por este medio á los referidos Sres. Artero y Estaña, de ignorado paradero, el estado de la ejecución por si, en uso del derecho que la ley de Enjuiciamiento civil les concede en su art. 1.490, quieren intervenir en el avalúo y subasta de los bienes; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A los efectos indicados, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Zaragoza á 26 de Junio de 1889.—El Escribano, Licdo. Manuel Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO.